

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE No: 762484089002-2016-00153-00  
DEMANDANTE: MARIA ELENA GONZALEZ TORRES  
DEMANDADO: DIEGO ARANGO GALINDO  
Ejecutivo Singular

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, de la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 126 DE HOY 26 OCT 2022**  
Yeraldin Santafe Leal  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Wilson Andrés Rada Orozco  
Radicación Nro. 762484089002 **2018-00-653-00**.

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora se advierte que el mismo cumple con los requisitos del artículo 76 inc. 4 del C. G. P.

Por lo tanto, se **ACEPTA** la renuncia del poder y, **SE ADVERTE**, que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado y como quiera que se obvio en el auto de seguir adelante de fecha 6 de julio de 2020, fijar agencias en derecho, sea esta la oportunidad para tasarlas, por tanto, fíjense como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Así mismo se le requiere a la parte ejecutante, para presente liquidación de crédito, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante data de más de dos años.

Secretaria líquidense las costas.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

RADICACIÓN: 762484089002-2019-00265-00.  
DEMANDANTE: BLONDINETH PELAEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: ROSEMBERG PATIÑO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el literal (1º) de la parte resolutive del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, en el sentido de mantener incólume el auto de fecha 28 de julio de 2021, y no como quedó ahí consignado.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**

**Juez**

**(1)**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 126 DE HOY 26 OCT 2022**

Yeraldin Santafe Leal  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

RADICACIÓN: 762484089002-2019-00265-00.  
DEMANDANTE: BLONDINETH PELAEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: ROSEMBERG PATIÑO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El Despacho **rechaza de plano** el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, POR IMPROCEDENTE, a la luz de lo normado en el artículo 318 del C.G.P., el cual dispone: *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandada se abstenga de presentar peticiones evidentemente improcedentes, a la luz de los mandatos legales.

SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el literal 2º de la parte resolutive del auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 126 DE HOY 26 OCT 2022**

Yeraldin Santafe Leal  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARIA ELENA DELGADOS ANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: MARIA LOURDES SANCHEZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 762484089002-2019-00347-00

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora, quien indica que el Despacho ya tuvo por notificada al extremo pasivo, y además solicita de seje sin efecto el inciso tercero del auto de fecha 13 de octubre de 2022, en el que se indicó: *“Finalmente, y por última vez, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al extremo pasivo del auto de admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2021, conforme lo ordenado en el mismo proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito. Tal actuación debe realizarse en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia”*.

Sea lo primero indicar que le asiste razón a la Abogada, y mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se dio por notificada a la señora **MARIA LOURDES SANCHEZ**, motivo por el cual se dejara sin valor y efecto el auto inciso auto de 13 de octubre de 2022.

Finalmente, frente a la solicitud de dejar sin valor y efecto el inciso No3º que la requirió por sustracción de materia, teniendo en cuenta que se efectuó la debida notificación, el despacho **dejar sin valor y efecto en su totalidad el auto de 13 de julio de 2022**, y en su lugar;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir entidades que no han dado cumplimiento con lo ordenado en el oficio 555 del 26 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia ingrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE No: 762484089002-**2019-557** 00  
DEMANDANTE: MAGDALENA RODRIGUEZ GRANNOBLES  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANABRIA MARTINEZ  
Reivindicatorio

Se RECHAZA de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído del 18 de septiembre de 2022, a la luz de lo normado en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., en cuya literalidad reza: “*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*”.

Por lo expuesto, se requiere al apoderado de la parte actora a din de que se abstenga de realizar solicitudes a todas luces improcedentes, conforme a los mandatos legales, toda vez que tales actuaciones obstaculizan el normal desarrollo de las actuaciones judiciales, y el curso normal del proceso.

SECRETARIA, informe si en el término concedido la litisconsorte necesaria convocada, señora MONICA MEDIA DE RAMIREZ, se pronunció frente al traslado que se le realizó.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 126 DE HOY 26 OCT 2022**

Yeraldin Santafe Leal  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado número 76248489002-2020-00287-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Diana Katherine Cardona

Demandado: Javier Dávalos Castro

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra vencido el traslado que se dio de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, dentro del cual no se presentó objeción por la parte demandada, el Despacho entra a modificar la misma por no encontrarla ajustada a derecho, en virtud de las siguientes razones:

1. El apoderado de la parte demandante presentó liquidación por monto adeudado por el ejecutado por valor de \$3'624.472,00 M/CTE. (visible No 67).
2. El Dr. DEHAQUIZ FERNANDEZ, presento memorial, atendiendo que mediante orden de pago visible (archivo digital No 60) se canceló a favor de la demandante la suma \$2'810.596,00.

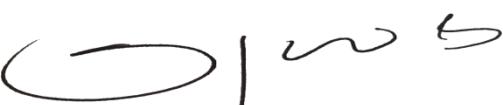
Así las cosas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica el valor de la liquidación de crédito presentada y en su lugar se aprueba la misma por el valor de **\$813.876,00 M/CTE.**

Por otro lado, frente a la manifestación de la apoderada de la parte demandada, se le **REITERA** a la profesional del derecho que, **no es procedente su petición** de terminación del proceso, toda vez que a la fecha se encuentra pendiente un saldo a favor de la parte actora.

Así mismo no obra prueba si quiera sumaria en plenario que acredite que la apoderada se haya pronunciado sobre las liquidaciones de crédito dentro del término de traslado y/o haya puesto oposición a las mismas quedando debidamente ejecutoriadas.

Se le **CONMINA** a la Dra. **TERESA DE JUSES MAZOHIGUITA**, para que previo remitir reiteradamente la misma solicitud, verifique el expediente, en la página de la Rama Judicial (micrositio), donde se ha resuelto su petición en dos (2) oportunidades.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 126 DE HOY 26-OCT-2022**

Yeraldin Santafe Leal  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

RADICACIÓN: 762484089002-2020-00310-00  
CAUSANTE: JOSE HUMBERTO TIGREROS  
SUCESION

Previo a continuar con el tramite respectivo, de la información allegada por la Abogada Carmen Luisa Rojas Díaz, visible a folio 56 del expediente digital, **REQUIERASE** al señor RAFAEL EDUARDO TIGREROS PALACIO, para que se pronuncie frente a la información remitida por la Dra. RIAS DIAZ brindada. [56. AllegaRespuestaRequerimiento18-10-22.pdf](#)

Por secretaria notifíquese al correo de la apoderada del señor Rafael Eduardo Tigreros Palacio, a través del correo electrónico [marthacidarragac@gmail.com](mailto:marthacidarragac@gmail.com) , para que el termino de cinco (5) días informe al despacho si los dineros se encuentran en su poder y de ser así la ubicación de los mismos.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado número 76248489002-2021-00353-00

Proceso: Reivindicatorio de Dominio

Demandante: Diego Ángel Chasoy

Demandados: Mónica Johana Chasoy Rivera y Luis Carlos Rivera

En atención al informe Secretaria que antecede y como quiera que los aquí demandados **Mónica Johana Chasoy Rivera y Luis Carlos Rivera**, se les tuvo notificados por conducta concluyente y, actuando a través de apoderado contestaron la demandada, oponiéndose de forma categórica a las pretensiones de la misma, de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del C.G. del P. se correrá traslado a la parte demandante por término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el apoderado judicial del demandado córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

SECRETARIA fije la correspondiente lista que trata el art 110 del CGP.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARQUINO MORENO CAICEDO  
RADICACIÓN: 762484089002-2021-00354-00

De cara a lo allegado por la apoderada de la parte actora, dando a saber haber cumplido con la carga de la notificación al demandado **MARQUINO MORENO CAICEDO**, en lo forma prevista en el Art. 292 del C.G.P., en revisión de lo aportado, no es dable tener por notificado al ejecutado, toda vez que no se observa que los elementos enviado hayan sido debidamente cotejados y sellados por la empresa de mensajería.

*Código General del Proceso  
Artículo 292. Notificación por aviso*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso **debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (negrilla fuera del texto)*

Por lo anterior, no es posible tener por notificado al accionado a la luz del artículo 292 del C.G.P toda vez que no obra prueba del cotejo de la empresa de mensajería que permitan a este estrado judicial verificar si surtió en debida forma la notificación.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 126 DE HOY 26-OCT-2022**  
Yeraldin Santafe Leal  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE No: 762484089002-2021-00-554-00  
DEMANDANTE: LILIA GAMBOA MORENO  
DEMANDADO: ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ  
Custodia y Cuidado Personal.

En atención al informe Secretaria que antecede y como quiera que el aquí demandado, se notificó de la demanda y, actuando en nombre propio, contestó la demandada, oponiéndose de forma categórica a las pretensiones de la misma, de conformidad con lo previsto en el inc. 6 del Art. 391 del C.G. del P. se correrá traslado a la parte demandante por termino de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO**, por el termino de tres (03) días, a la parte demandante, de la de las excepciones de mérito, presentadas por el demandado. [17. AllegaContestacion03-10-22.pdf](#)

**SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR** pasen las diligencias a Despacho, para lo que corresponda.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado	76248489002-2022-00031-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Omaira Mora Muñoz
Demandado	Luz Mila Perea Balanta

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Omaira Mora Muñoz a través de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de Luz Mila Perea Balanta.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibídem, el Despacho profirió mandamiento de pago el 23 de febrero de 2022.

La demandada LUZ MILA PEREA BALANTA, fue notificado en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través del correo institucional del despacho y dentro de su oportunidad guardo silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los

presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

**RESUELVE:**

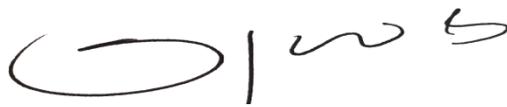
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 23 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$80. 000.00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 126 DE HOY 26 OCT 2022**

Yeraldin Santafe Leal  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado número	76248489002-2022-00176-00
Proceso	LEY 1561-2012
Demandante	ARGEMIRO LOZADA OSORIO
Demandados	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Mediante auto de 13 de octubre de 2022, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados (folio 05).

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta (folio 05), por lo que es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **ARGEMIRO LOZADA OSORIO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE**  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

RADICACIÓN: 762484089002-**2022-396**-00.

DEMANDANTE: JORGE ARBEY AGUIRRE

DEMANDADO: CLAUDIA MERCEDES RAMOS DURAN, GERMAN ALBERTO RAMOS Y LUISA FERNANDA RAMOS DURAN

CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: "(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)", procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

Mediante apoderado judicial el señor JORGE ARBEY AGUIRRE presentó demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA en contra CLAUDIA MERCEDES RAMOS DURAN, GERMAN ALBERTO RAMOS Y LUISA FERNANDA RAMOS DURAN.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida el 07 de septiembre de 2022 (archivo 08), la cual fue debidamente notificada a la demandada de conformidad con lo reglado en la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en la causa, por activa y pasiva, y finalmente, el derecho de

postulación, la parte actora actúan por intermedio de apoderada judicial y los demandados se pronunciaron a través de curadora ad litem.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

De conformidad con el Art. 23 de la ley 70 de 1931, prescribe que el titular del patrimonio de familia puede cancelarlo, sin embargo, cuando no haya acuerdo entre las partes, el trámite de la cancelación se convierte en un proceso verbal, donde el juez luego de analizar el caso concreto a la luz de las pruebas allegadas por las partes, debe decidir si autoriza o no el levantamiento o cancelación del mismo.

Es decir, que deben estar justificadas las razones por las cuales se pretende la cancelación del patrimonio de familia.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, señala que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

De otra parte, el artículo 27 de la misma ley, señala que el patrimonio de familia persiste aún después de la disolución del matrimonio a favor del cónyuge sobreviviente, aunque no tenga hijos.

### **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, se tiene que el señor JORGE ARBEY AGUIRRE HENAO, adquirió de CIMA S.A.S. constructora e inmobiliaria, una casa de habitación ubicada en la calle 1-B sur, No. 13-09 manzana 8 casa 13, (urbanización ciudadela de la merced), del municipio del Cerrito,

departamento del valle del cauca, escritura pública N.º 141 del 01 de febrero de 2016, de la Notaría tercera (3) del Círculo de Palmira Valle del Cauca, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Buga Valle del Cauca, registrada bajo matrícula inmobiliaria No. 373-99028 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga Valle.

Sobre el inmueble descrito anteriormente, se constituyó patrimonio familiar, dado a que el inmueble objeto del contrato fue un proyecto de vivienda de interés social tal y como consta en el numeral décimo primero (11), de la página número siete (7), de la escritura pública N.º 141 del 01 de febrero de 2016 de la Notaría tercera (3) del Círculo de Palmira Valle del Cauca, en su favor y en el de los hijos de la señora CLAUDIA MERCEDES RAMOS DURÁN, los cuales son los señores GERMÁN ALBERTO LUISA FERNANDA RAMOS DURAN, menores de edad en el tiempo descrito en los numerales uno y dos; actualmente mayores de edad.

Aunado a lo anterior, se desprende del estudio del folio de matrícula inmobiliaria 373-99028 concretamente en la anotación N° 005, que el señor JORGE ARBEY AGUIRRE HENAO, adquirió el bien por "COMPRAVENTA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL"

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas se tiene que mediante la notación No 009 del certificado del inmueble se constituyo patrimonio de familia a favor de los" hijos menores, actuales y los que se llagaren a tener", quienes para la fecha de la presente demanda son mayores de edad y la sociedad patrimonial de hecho fue liquidada en 2016.

Así las cosas, el despacho encuentra que en el caso en particular es viable acceder a la petición de la apoderada de la parte actora, es decir la de dictar sentencia anticipada, toda vez no solo hay solicitud de parte, sino que no hay más pruebas que practicar, toda vez que la documental aportada es más que suficiente para decidir el fondo del asunto.

Frente a la sentencia anticipada señalada en el artículo 278 C.G.P., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 27 abril de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque se dijo *"se aprecia que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al juez no le queda alternativa distinta que "dictar sentencia anticipada", porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento"*; resaltando igualmente que *"la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, no llama a duda el hecho de que es al juez de conocimiento –y a nadie más que a él- a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión"*.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

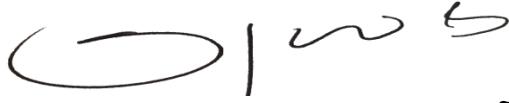
**PRIMERO: DECRETAR la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** constituido por escritura pública No. 141 del 01 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría N.º tercera (3) del Círculo de Palmira Valle, consistente en una casa de habitación ubicada en la calle 1-B sur, No. 13-09 manzana 8 casa 13, (urbanización ciudadela de la merced), del municipio del Cerrito, departamento del valle del cauca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99028 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga Valle.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99028 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga Valle. previa elaboración de la respectiva escritura en una de las Notarías de la ciudad, cumpliendo con los requisitos que les sean exigidos dentro del trámite notarial.

**TERCERO: EXPEDIR** por secretaria y a costa de la interesada, las copias auténticas necesarias para los trámites derivados de esta decisión.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHIVASEN las presentes diligencias.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 126 DE HOY 26-OCT-2022**

Yeraldin Santafe Leal  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado número	76248489002-2022-00436-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandados	RONAL ANDRES CASTRO OCHOA

No se tiene en cuenta el trámite de notificación aportado por la parte actora, en tanto las mismas no cumplen con los requisitos bajo la normativa del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que esta última modalidad de notificación opera cuando existe canal digital de notificación en los términos del artículo 8 de la ley en cita.

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (negrilla fuera de texto)*

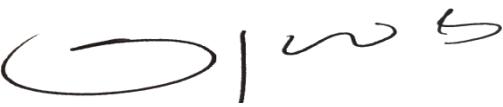
En efecto, es de resaltar que la Ley 2213 de 2022, discriminó el envío del mensaje y el acuse de recibo, éste último necesario para contabilizar los términos.

Por lo anterior, no es posible tener por notificado al accionado a la luz de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no obra prueba de la trazabilidad de los

mensajes de datos, que permitan a este estrado judicial verificar si surtió la notificación.

En consecuencia, de lo anterior, con miras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta el control oficioso, elabórese nuevamente las diligencias de notificación, bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso o de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

Notifíquese



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 126 DE HOY 26 OCT 2022**

Yeraldin Santafe Leal  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado número	76248489002-2022-00541-00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	María Fernanda Jaramillo de Lenis
Demandados	Lidia Francisca Jaramillo

Mediante auto de 13 de octubre de 2022, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados (folio 05).

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta (folio 05), por lo que es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por **María Fernanda Jaramillo de Lenis** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 126 DE HOY 26 OCT 2022**

Yeraldin Santafe Leal  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE  
[J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Cerrito veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado número	76248489002-2022-00590-00
Proceso	Aprehensión -Pago directo
Demandante	RCI Colombia S.A. – Compañía de Financiamiento
Demandado	NHORA NELLY GONZALEZ RESTREPO

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Se deberá aportar certificado de tradición vigente del vehículo objeto de aprehensión.

Notifíquese

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 126 DE HOY 26 OCT 2022**

Yeraldin Santafe Leal  
Secretaría